



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

“OTEGUI, TOMAS IGNACIO C/
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/
INCONSTITUCIONALIDAD ART. 3
INC. "E" DE LA LEY 5177".
I 78.599

Suprema Corte de Justicia:

El señor doctor Tomas Ignacio Otegui, por propio derecho, deduce demanda originaria de inconstitucionalidad contra el Estado Provincial en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 683 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial con relación al artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177 y el artículo 3 inciso “a” de la Ley N° 10973.

Como consecuencia del planteo expone que las normas aludidas, le provocan un gravamen irreparable en el aspecto personal, profesional y patrimonial al conculcar derechos personales amparados por la Constitución Provincial, como los derechos a la libertad individual, a trabajar, a ejercer profesión lícita, de propiedad, de igualdad ante la ley, a libertad de enseñar y aprender, al principio de razonabilidad y congruencia.

Solicita se le permita ejercer ambas profesiones sin restricciones por incompatibilidad. Peticiona medida cautelar.

I.

Al demandar afirma dar cumplimiento a los extremos vinculados a la admisibilidad de la acción.

Plantea que se interpone en tiempo y forma el caso de marras al conculcar derechos personales como lo denunciados *ut supra* que se encontrarían alcanzados por la previsión del artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial.

Precisa, más allá de la naturaleza de los preceptos no habrían sido aún aplicados y la acción se ejercita con finalidad preventiva.

Hace saber: realiza estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, con egreso de Abogado y expedición de título el día 3 de diciembre del año 2003, y matrícula del Colegio de la Abogacía del Departamento Judicial La Plata.

Aduna y afirma: *“En el año 2021 inicié mis estudios en la carrera de Martillero Público y Corredor en la Universidad Argentina John F. Kennedy, como ya poseía el título de abogado, que acreditaba la mayor parte de la carrera, solo debí estudiar un año, rindiendo 14 materias y obteniendo el título de Tecnicatura Universitaria en Martillero Público y Corredor / Obteniendo el título de martillero en fecha 12 de octubre de 2021”.*

Expone, la negativa a su matriculación por parte del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos sin previa cancelación de la matrícula de abogado en razón de lo dispuesto en el artículo 3° inciso “a” de la Ley N°10973 -por la incompatibilidad del ejercicio de la profesión con cualquier otra que requiera título habilitante incluida la de abogacía- y valora lo normado en el artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177 en su redacción original, ampliada por la Ley N°12177.

Tacha a tal normativa de absurda, irrazonable, generalizada, vaga, imprecisa e injustificada, carente de fundamento legal, violatoria de elementales derechos constitucionales a nivel local, nacional y convencional.

Destaca la arbitrariedad de la incompatibilidad establecida en el artículo 3° inciso “a” de la Ley N°10973, al no evidenciar el motivo o fundamento legal para semejante prohibición o del perjuicio que podría provocar el ejercicio de ambas profesiones.

Así considera que la Provincia de Buenos Aires sería la única en mantener un régimen inconstitucional y anacrónico en lo que respecta a incompatibilidades en el caso.

Subraya la incompatibilidad absoluta establecida en la Ley N° 5177 resulta arbitraria e injustificada y sin fundamento legal por violar los derechos consagrados en la Constitución Provincial.

Aduna que su redacción original limitaba dicha incompatibilidad al caso que el profesional fuera designado como auxiliar de la justicia y debiera actuar ante un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

Juzgado o Tribunal, donde allí si existiría incompatibilidad ante la posibilidad de hacerlo como abogado y martillero al mismo tiempo.

Distingue que allí sí sería válida la incompatibilidad por el enfrentamiento de intereses, pero de ninguna forma es razonable y justificada en su redacción actual que en forma genérica y absoluta establece dicha limitación.

Acentúa que la modificación introducida a dicha norma por la Ley N° 12.277 carece fundamento a diferencia de la redacción originaria.

Detecta que en la redacción actual no hay fundamento que justifique dicha imposición incompatible con las garantías y derechos constitucionales a la libertad individual, libertad de trabajo, igualdad ante la ley, derecho de propiedad, de enseñar y aprender, ejercicio de actividad lícita, ejercicio de profesiones liberales y con los principios de congruencia y razonabilidad.

Aprecia que la trayectoria en el ejercicio de ambas profesiones en forma simultánea, independiente y autónoma se complementan y amalgaman, enriqueciendo el conocimiento, garantizando al eventual cliente un asesoramiento completo e integral.

Esgrime que mal puede considerarse que ambas profesiones se contrapondrían en entre sí y pudieran generar colisiones de intereses u ocasionar algún perjuicio personal o patrimonial al universo de clientes, salvo aquellos supuestos en los que actuase en causa judicial, cuestión que le obliga éticamente a declinar la designación, inhibiéndose de actuar en la misma en calidad de auxiliar de justicia.

De este modo direcciona el embate al explicitar la evidencia violatoria del derecho a la libertad individual consagrado en el artículo 10 de la Constitución Provincial por cuanto se le coartaría -por imponer la normativa limitaciones al ejercicio de adquirir conocimientos en dos carreras universitarias- que se complementan.

Invoca falsas incompatibilidades sin fundamento fáctico ni legal.

Refiere que atenta al derecho de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 11 de la Constitución Provincial dado que ninguna otra Provincia impondría semejante incompatibilidad.

De ello deduce que el ejercicio de las profesiones de forma conjunta no altera el orden público ni se ha demostrado la colisión de intereses.

Añade “[...] *la Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios [...] garantizando la igualdad de oportunidades [...]*”.

Infiere a partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta Magna Local Provincial que las incompatibilidades impuestas violan el derecho fundamental de libertad de trabajo, el cual se limitaría por razones de moral y buenas costumbres.

Seguidamente agrega que la prohibición del ejercicio de ambas profesiones liberales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires violenta el derecho de propiedad consagrado en el artículo 31 de la ley fundamental por cuanto impide el acceso al progreso, y a la realización personal, a la obtención de una retribución económica por los servicios prestados, a la planificación de la vida laboral, causales de graves perjuicios en las esferas: económica, moral y patrimonial.

Especialmente estima que el artículo 35 de la Constitución Provincial resulta violentado respecto del principio de enseñar y aprender, por supuestos medios preventivos generales e imprecisos impuestos sin fundamento por el legislador al disponer incompatibilidades, mientras luego no se podrían ejercer ambas carreras, limitación que provocaría desazón, desconcierto, desconfianza, limitando el acceso a la educación y al desarrollo humano.

Asevera que el artículo 39 de la Constitución Provincial garantiza el derecho al trabajo el cual se establece como derecho y deber social; en cambio, la prohibición impuesta le perjudicaría gravemente y le colocaría en desigualdad de condiciones frente a quienes lo ejercen libremente, en grave discriminación.

Indica que la correlación entre el derecho al trabajo y su ejercicio se proyecta socialmente, con los principios fundadores del país, al contribuir a la sinergia del progreso social y vinculado al derecho consagrado en el artículo 42 de nuestra Constitución Provincial al proteger el desarrollo de la constelación de unidades académicas públicas y privadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

Puntualiza que el detalle de las leyes de menor jerarquía al reglamentar dichas actividades de ninguna forma puede imponer restricciones arbitrarias sin fundamento, ni justificación legal, sin que sean tildadas de inconstitucionales.

Sostiene que la contraposición del régimen legal vulnera garantías y derechos consagrados en la Constitución Nacional, y Tratados de Derechos Internacionales con rango constitucional conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional como ser la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Determina en esa dirección que las normas en crisis imponen incompatibilidades en forma arbitraria e irrazonable, violentando las elementales garantías y derechos consagrados que refiere. Cita jurisprudencia.

Concluye que las leyes en cuestión carecen de sustento legal al imponer dichas restricciones inconstitucionales, con cita de doctrina judicial local y nacional.

Solicita medida precautoria de no innovar y la citación como terceros interesados a las entidades del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de la Abogacía del Departamento Judicial La Plata, Colegio de Martilleros de la Provincia de Buenos Aires, Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de La Plata.

Ofrece prueba y funda su derecho en las disposiciones de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42 y 161 inciso 1° de la Constitución Provincial, y concordantes de la Constitución Nacional; invoca doctrina y jurisprudencia, y deja planteado el caso federal.

II.

En su oportunidad el apoderado del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se presenta y solicita se haga lugar a la demanda instaurada, se allana en forma real, incondicionada, oportuna, total, efectiva.

Expone que su representado ha tomado debida nota del régimen de incompatibilidades absolutas dispuestas por el artículo 3° inciso “a” de la Ley N° 10973, cuyo espíritu contraria principios constitucionales por quebrantar los derechos de sus colegiados, cita jurisprudencia local.

Manifiesta tener conocimiento de causas similares con identidad de objeto; denuncia el expediente D- 4691/20-21-0 iniciado ante la Honorable Cámara de Diputados

de la Provincia de Buenos Aires, con estado parlamentario desde el día 4 de marzo del año 2021, actualmente radicado en la Comisión de Federaciones y Colegios Profesionales.

Refiere que dicho proyecto involucra entre las cuestiones relativas al ejercicio de la profesión de Martillero y Corredor Público en la Provincia de Buenos Aires la modificación del precepto en crisis, a fin de derogar la incompatibilidad absoluta dispuesta en esa norma, por un régimen de incompatibilidades relativas que sólo tengan lugar cuando se ejerzan otras profesiones u oficios generadoras de conflicto de intereses con relación a actos profesionales concretos o designaciones como auxiliares de justicia, estableciendo una obligación a cargo de quien incurra en dicha incompatibilidad, a fin de dar aviso al Colegio respectivo dentro de los cinco días de producido el hecho.

En definitiva, solicita se haga lugar a la demanda con imposición de costas a la Provincia.

III.

A su turno se presenta la Asesoría General de Gobierno quien se allana en forma real, incondicionada oportuna, total y efectiva.

Manifiesta que la reiteración de fallos en los cuales se ha hecho lugar a pretensiones similares conlleva a asumir dicha posición en aras de evitar el dispendio jurisdiccional de la tramitación de la presente causa. Cita doctrina jurisprudencial.

Presume la reiteración de esa doctrina y se allana en forma total e incondicionada, de conformidad a los términos y alcances dispuestos en el Código Procesal Civil y Comercial, con pedimento de exención de costas -artículos 70 y 307-.

IV.

Ante la citación de terceros, se presentan el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de La Plata, ambos solicitan se rechace la acción de inconstitucionalidad interpuesta.

4.1. El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires por apoderado expone preliminarmente la razonabilidad del régimen establecido en la Ley 5177, a través del “poder de policía” paraestatal en materia del ejercicio de la profesión de abogado en orden al interés público, como potestad jurídica en cuya virtud el Estado, con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la seguridad, el orden, la moralidad, la salud y el bienestar general de los habitantes, impone por medio de la ley y de conformidad con los principios constitucionales limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales, con cita de doctrina.

Así sostiene que dichos límites se encuentran en los artículos 19 de la Constitución Nacional en que protege el derecho a la privacidad, y 28 que, al acuñar el principio de razonabilidad, señala que la ley no puede desnaturalizar, ni alterar los derechos, y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en sus artículos 25, 26 y 57 recepta similares limitaciones, con cita de jurisprudencia nacional y local.

Como directa consecuencia de ello manifiesta que los derechos no son absolutos, la competencia del Poder Legislativo Provincial de reglamentar los derechos y, en concreto, el ejercicio de la abogacía sometido al límite de la razonabilidad.

Advierte por lectura del artículo 58 de la Ley N° 5177 y de sus disposiciones la claridad del régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido, al asegurar y afianzar el rol del abogado, por reconocer la función social que cumple como colaborador del Juez y al servicio de la justicia, como defensores de los intereses de los clientes.

Con esa dirección indica que desempeñan un rol social de suma trascendencia, razón por la cual la regulación del ejercicio de la profesión resulta indispensable para asegurar tan elemental función de contribuir al restablecimiento de la justicia en el caso concreto.

Resalta que la función del abogado/a en la sociedad consiste en contribuir a dar a cada uno lo suyo e instaurar la justicia en el caso concreto, de este modo, lograr una sociedad más justa y, de modo indirecto el bien común.

Refiere, para cumplir cabalmente con dicha finalidad es necesario establecer un régimen de reglas, prohibiciones e incompatibilidades como modo de garantizar la ética e independencia del abogado de otros intereses que puedan afectar el fiel desempeño de sus funciones, con cita de Resolución del 29 de octubre del año 1993, en la causa

Disciplinaria N° 93/71 del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

A continuación, se detiene en el análisis de los artículos 3°, 56, 58 y 60 de la Ley N° 5177 en el marco de diversas incompatibilidades y prohibiciones para ejercer la abogacía, que se dirigen a asegurar el recto y debido ejercicio de la profesión con particular relación al eminente rol social que cumple.

Estima que los fines que persigue la incompatibilidad absoluta dispuesta en el artículo 3° de la Ley N° 5177 bajo ningún punto de vista pueden ser considerados arbitrarios o entenderse que desnaturalizan el derecho a trabajar, todo lo contrario, guardarían una adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público como una consecuencia justificante de las inhabilitaciones impuestas por la ley, con cita de doctrina autoral y jurisprudencial.

En virtud de lo expuesto, en forma previa a analizar la razonabilidad de una norma estima necesario dilucidar cuál ha sido la finalidad que se persigue. Con ese entendimiento, remarca que el régimen de las incompatibilidades se fundamenta en el interés público y tiende a un doble fin, satisfacer bienes jurídicos generales y bienes jurídicos de los propios particulares.

Agrega que las incompatibilidades contenidas en la Ley N° 5177, tienen su razón de ser en la moralidad pública, las especiales atribuciones que a su respecto han sido confiadas al ejercicio de la abogacía y los requisitos de transparencia y rectitud de quienes ejercen tan importante tarea como es la de colaborador de la administración de justicia.

En el sub examen afirma que cumplimentar de forma regular y continua las obligaciones que impone el ejercicio de la profesión motiva que quien se desempeña como abogado no pueda desempeñarse como martillero.

Apunta que dicha limitación encuentra su basamento en diversas disposiciones de los códigos de ética que, en concreto, se dirigen a la protección de intereses sociales y profesionales.

Añade, en una causa similar donde se debatía si era inconstitucional la prohibición de ejercer concurrentemente la profesión de martillero y la de abogado, en virtud



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

de las disposiciones de la Ley N° 10973, la Suprema Corte de Buenos Aires dispuso que en el caso la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y martillero tienen en miras el interés público comprometido en ambas actividades, con cita de jurisprudencia local.

Así, fundamenta que el régimen de incompatibilidades, propende a la finalidad de facilitar el cumplimiento del deber de dedicación.

Señala que se puede constatar, hay una razón de carácter práctico que se encuentra dirigido a lograr una dedicación exclusiva del abogado a sus tareas, a fin de evitar que el letrado diversifique o divida su actividad en diversas profesiones y que ello impacte naturalmente en la excelencia y calidad de la defensa de los intereses de sus clientes. Subraya que ello tiende a obtener la máxima eficacia en el ejercicio de la profesión: una dedicación plena a la tarea confiada.

De este modo sostiene a partir de una consagración total del abogado a sus labores se logra una mayor eficacia en la prestación del servicio.

Puntualiza que dicha regulación tiende a obtener una ordenación del mercado de trabajo, así se desea que el ejercicio de las funciones que están a cargo de los abogados sea distribuido entre aquellos que exclusivamente ejerzan esta actividad pues, de ese modo, se procura que quien ejerza la profesión lo haga procurando siempre la excelencia en su ministerio.

Enfatiza que, por la especialización que requiere un ejercicio profesional responsable es que el abogado, debido al carácter sensible de su desempeño y a la confianza depositada por el cliente a fin de que proteja sus intereses más valiosos, se deba preocupar por especializarse en su profesión.

De ese modo aduna que el conocimiento técnico del abogado, y el prestigio del profesional van aumentando a medida que acumula experiencia.

Por otra parte, destaca que la complejidad y la magnitud de las tareas a cargo del abogado requieren como condición *sine qua non* esa vocación y especialización.

De esa forma considera que, al estar consagrado exclusiva y plenamente a la tarea del asesoramiento y defensa jurídica de sus clientes, el abogado/a evita eventuales conflictos de intereses, en cumplimiento con el artículo 60 de la Ley N° 5177.

Precisa, cuánto más experto y prestigioso sea el abogado en áreas ajenas al derecho, menor será la jerarquía del servicio que preste en el ejercicio de sus funciones como abogado, en perjuicio de aquellos que contratan un servicio de abogacía para defender sus más preciados derechos, con cita de jurisprudencia nacional.

Enumera el contenido del artículo 56 de la Ley N° 5177 “[...] *en el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele*” y el artículo 58 que establece “[...] *prestar su asistencia profesional como colaborador del juez y al servicio de la justicia*”.

Remarca la probidad en el desempeño profesional como un deber esencial para ejercer la profesión.

Afronta el principio de igualdad, las normas de ética, la razonabilidad y la doctrina de la Suprema Corte de Justicia.

En particular afirma que es función del Colegio de Abogados velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, cita doctrina autoral. Plantea el caso federal y solicita las costas sean impuestas por su orden.

4.2. Por su parte la representante del Colegio de Abogados departamental luego de referir los antecedentes planteados por la actora, analiza el régimen establecido en la Ley N° 10973 para la profesión de Martillero y Corredor Publico en la Provincia de Buenos Aires junto a los artículos 1345, 1346 del Código Civil y Comercial.

A continuación, expresa el régimen del actor tratado por el artículo 12 de la Ley N° 5177.

Adelanta que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3° inciso “e” de la Ley N° 5177 resulta prematuro, cita jurisprudencia local y lo diferencia de casos tratados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

Reseña que la reglamentación legal de las condiciones en que se ejercen las profesiones liberales se trata de una facultad reservada al Estado Provincial y consecuentemente de un poder no delegado al Estado Nacional de acuerdo a los artículos 121 de la Constitución Nacional y 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, con cita de jurisprudencia nacional, seguidamente deduce que los derechos no son absolutos.

Al abordar la razonabilidad de la Ley N° 5177, señala jurisprudencia provincial y nacional, describe que surge claro e incontrovertible el régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido, subraya su finalidad de asegurar y afianzar el rol del abogado/a, como así evitar situaciones conflictivas para el desempeño profesional que descansa en la función social conforme el contenido del artículo 58, resolución del 29/10/1993, en la causa Disciplinaria N° 93/71 del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, cita doctrina.

A continuación, se detiene en el análisis del artículo 3 de la Ley N° 5177 en el marco de diversas incompatibilidades para ejercer la abogacía, en cuanto estima no se agotan en esa enumeración.

Transcribe los artículos 56, 58, 60 de la Ley N° 5177 en lo pertinente, destaca el propósito de asegurar el recto y debido ejercicio de la profesión con particular relación al eminente rol social.

Así afirma que la prohibición del martillero/a, corredor/a público/a matriculado/a para ejercer la profesión de la abogacía, no es una incompatibilidad aislada y arbitraria sino inserta en un régimen establecido por el poder legislativo para salvaguardar una función valiosa que no puede verse mixturada por el ejercicio de otras profesiones, con otros regímenes jurídicos, ni contaminada por otros intereses.

Con ese entendimiento afirma que la regulación de la ley 5177 tiene por propósito ordenar la profesión de abogado/a de modo de establecer patrones y características propias de su ejercicio como colaborador de la administración de justicia, cita doctrina autoral, jurisprudencia nacional y provincial.

Enuncia que en el presente caso no se vulnera el derecho a la igualdad toda vez que la incompatibilidad recíproca en ambos ordenamientos, se aplica por igual a

todos los abogados/as que quieran ejercer conjuntamente la abogacía con el ejercicio de la profesión de martillero y/o corredor público/a, fundada esta prohibición en motivos de interés público, con cita de jurisprudencia nacional y local.

Recuerda que el artículo 25, inciso 8° de la Ley N° 5177 y el artículo 32 inciso “b” del Decreto N° 5410/49, imponen al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires la obligación de dictar Normas de Ética para las y los abogados, en este punto transcribe sus artículos, primero y décimo quinto en lo pertinente.

Rememora que una comisión especial constituida por los Dres. Sixto F. Ricci, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial del Sudoeste, y Santiago Ceno, Presidente del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Costa Sud, tuvo a su cargo la redacción del proyecto, estudiado por el Consejo Superior, pasado dos veces en consulta a los Colegios Departamentales, tratado el 25 de febrero de 1954 y sancionado en esa oportunidad. Aclara que las modificaciones introducidas al proyecto no afectaron su valor originario, agrega que en la última revisión se incorporaron normas relativas a la perspectiva de género.

De ello deduce que las incompatibilidades del artículo 3° de la Ley N° 5177 reflejan de modo incontrastable las normas de ética que rigen la profesión del abogado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Insiste sobre la reglamentación impugnada como una opción razonable, exenta del control judicial, ante la imposibilidad del Poder Judicial de juzgar la oportunidad, mérito y conveniencia de la medida adoptada por el Legislador, con cita de doctrina autoral y jurisprudencial nacional-local, reproduce la doctrina actual argüida por la actora.

Manifiesta que no se puede trasladar la doctrina citada, tejida alrededor de la relación de las profesiones abogados/as – contadores/as públicos/as, a la situación de los/las Martilleros y Corredores Públicos, por no existir los supuestos fácticos de los antecedentes citados. Da cuenta de la no afectación al derecho de igualdad, evalúa casos y la doctrina del Tribunal. Cita jurisprudencia.

Por último recuerda el contenido de los artículos 1345, 1348 del CCC, 50 inciso “b” de la Ley N° 10973, y 34 de las normas de ética, con cita de doctrina, al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

concluir que la actividad del Corredor/a está definitivamente centrada a actuar y asesorar ante la existencia de un interés contradictorio entre dos partes que están interesadas en concluir un negocio jurídico de naturaleza bilateral, actividad contraria conforme lo establece expresamente el artículo 28 *in fine* de las Normas de Ética Profesional de Abogados/as, de conformidad el artículo 60 inciso 1° de la Ley N° 5177.

Finalmente solicita se revoque lo decidido cautelarmente en la resolución del 14 de marzo de 2023 y se rechace la acción impetrada, sobre la base de los argumentos expuestos y la casuística demostrativa de la razonabilidad de la medida de incompatibilidad que ordena el artículo 3° inciso "e" de la Ley N° 5177.

Atento a las complejidades de la cuestión, el carácter de tercero, lo novedoso del tema respecto al Martillero/a y Corredor/a Público/a - abogado/a, la imposibilidad del Colegio de la Abogacía de declarar la inconstitucionalidad de una norma que la regula, solicita que, en caso de no hacerse lugar a lo sostenido en esta citación de tercero, las costas sean impuestas por su orden.

V.

El Tribunal resuelve con fecha 14 de marzo de 2023, hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordena que, hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de La Plata se abstengan de aplicar el artículo 3° inciso "e" de la Ley N° 5177 -texto según Ley N° 12277- al actor, Tomás Ignacio Otegui.

Por su lado, el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Zárate deberán hacer lo mismo respecto al artículo 3° inciso "a" de la Ley N° 10973.

Dispone lo anterior, sin perjuicio de las potestades con las que cuentan los colegios en el marco del gobierno de las respectivas matrículas para prevenir y sancionar los supuestos de incompatibilidad relativa que pudieran resultar de esta decisión, si el actor abusase de su derecho pretendiendo intervenir en su doble condición en un mismo asunto.

VI.

He de propiciar hacer lugar a la demanda entablada por las razones y antecedentes que se expondrán a continuación.

6.1. Ocupado con detenimiento de la cuestión que se debate en la presente causa surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de la profesión de abogado, en forma conjunta con las incumbencias adquiridas que nacen de la actividad de martillero y corredor público, en la Provincia de Buenos Aires.

Ello a tenor, en forma conjunta, de las incumbencias adquiridas a partir de las cuales debería solicitar la cancelación de la matrícula en uno u otro ente paraestatal que nuclea a las distintas actividades, producto de la incompatibilidad por partida doble sobreviniente.

Como martillero y corredor no puede ejercer la profesión de abogado y, a su vez, en su rol de abogado tampoco pueda ejercer la profesión de martillero, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales (Art. 161 inc. 1°, Constitución Provincial).

Invoca la violencia hacia los derechos y garantías contenidas en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 en la configuración que da sustento la previsión del artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de un orden ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de como es el derecho y como debería ser su integración, por el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (conf. arts. 684 y 685, CPCC).

6.2. El constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja librado al Legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

interno de los y las profesionales matriculados/as en los colegios profesionales (v. Rafael Bielsa, “*Derecho Constitucional*”, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 346).

Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público que controla el ejercicio de la profesión y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerlos conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41, 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En ese camino, el legislador debería en su aspiración de proclamar la norma fundamental preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, “*Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica*”, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Argentina, 2018, p. 40: “[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]*”).

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa las enrevesadas incompatibilidades preestablecidas desde un punto de vista immanente que aquí trascienden por su alcance al cobrar otra configuración no contemplada, sentido contrapuesto que a su vez, está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia significación más estrecha, como la que surge de su contraste que no se aviene a derecho alguno (v. “*Ley 5177, Letra, Espíritu, Interpretación, Doctrina*”, Tomo I, Actualización del Digesto del Consejo Superior, Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, La Plata, Argentina, 1992, p. 92, Incompatibilidades-Corredor Público).

Para ello es menester intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida, e instrumento de

progreso, desde otro ángulo al derecho de igualdad ante la ley, ambos palmariamente conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar las limitaciones asistemáticas en el ámbito superior del ordenamiento, que desencadenan la injustificación en derecho debido a las contraposiciones de las reglas vigentes desprovistas del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, *“Lógica Viva”*, Edit. Palestra, Lima, Perú, 2018, p. 149 -segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, *“La Libertad y sus Problemas”*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27, 39 inciso 3°, Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que los artículos censurados puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente por violar derechos individuales ante la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, *“El concepto de derecho”*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1961, p. 184, primer párrafo: “[...] a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]”; arts. 11, 15, 57 Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 incisos 18/19, Constitución Argentina).

Para comprender mejor, la forma normativa prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social, tampoco por el bienestar general (v. Santi Romano, *“Fragmentos de un Diccionario Jurídico”*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, *“Derecho Procesal Constitucional”*, Edit. Civitas S.A., Madrid, España, 1980, pp. 53 nº 1, 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, Alejandro, *“Crítica de la Razón Jurídica”*, Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

Después de lo apuntado no cabría duda que el subsistema normativo, desborda el plano constitucional, al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los valores objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de los artículos impugnados, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual (v. Carlos Mouchet-Ricardo Zorraquín Becú, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1956, pp. 147/148).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano, provoca el absurdo de comprender derechos que no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir el derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de cumplirle al percibirse justo su desalojo puntual por el progreso social dada la relación asimétrica (v. Frederick Grimke, *“Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y Tendencia de las Instituciones Libres”*, Traducida por Florentino González, Edit. Librería de Rosa y Bouret, Paris, Francia, 1870, Volumen 1, p. 77, “[...] *Si la adversidad contribuye á elevar el carácter humano, y si la lucha por la igualdad debe verse como una especie de adversidad que está siempre presente á nuestra vista, no puede ella dejar de producir una influencia saludable [...] La sempiterna lucha por la igualdad es el solo agente que unido á la propiedad y la educación, conducirá á ordenar correctamente la sociedad [...]*”; Juan Antonio González Calderón, *“Derecho Constitucional Argentino”*, Edit. J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II, p. 170).

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable, que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt, *“Estudios de Filosofía Jurídica”*, Edit. Tipográfica Buenos Aires, Argentina, 1947, p. 186: “[...] *la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos*

de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...]”).

“*La loi votée n’exprime la volonté générale que dans le respect de la Constitution*” nos dice el Consejo Constitucional -instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958- (“*La ley votada no expresa la voluntad general dentro del respeto de la Constitución*”, decisión n° 197, 23 de agosto de 1985), punto de llegada de una evolución que, menoscabado el absolutismo de la ley, somete su validez a la condición del “*principio de constitucionalidad*” (v. Louis Favoreu y Loïc Philip, ‘*Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*’”, Sirey, Paris, Francia, 1991, pp. 650, ss.).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Gaspar Rudolf von Ihering, que incluso es de atención por los colegios profesionales aquí presentados, que impone una interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (“*El Fin del Derecho*”, Edit. Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1946, p. 77 -n°78- [que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado]).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, “*Las Garantías Constitucionales*”, Edit. Félix Lajoune, Editor, Buenos Aires, Argentina, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio [...]*”).

Circuito, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal, que descubre las perspectivas que abordan los respectivos entes que regulan este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado, que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Verner Goldschmidt Lange, “*Introducción al Derecho*”, Edit. Aguilar, Madrid, España, 1960, pp. 286 y sigs.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

Con las observaciones que anteceden, queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas, pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, sino, por un lado, del respeto debido a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez, *“Interpretación Constitucional”*, Edit. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).

Como conclusión en vista del caso el legislador adopta prescribir condiciones y efectos precisos, como ya la Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar en las causas I 73.106, *“Nápoli”* (09-08-2019), A 75.514, *“Martin”* (27-08-2019) e I 74.052, *“Bergaglio”* (2-08-2021) y esa Suprema Corte de Justicia al sentenciar en las mencionadas, en fechas 08-06-2020, 16-12-2020 y 23-02-2022, respectivamente.

6.3. No obstante por la nueva cuestión no prevista alejada de la práctica del pasado, se corre el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada debido a la pérdida de actualización de la legislación que exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, *“Teoría General del Estado”*, Edit. Albatros, Buenos Aires, Argentina, 1943, p. 305: “[...] en la formación del constitucionalismo moderno / No solo trata este de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos / Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional que no serían incompatibles, tampoco opuestas, al contrario pueden y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada y sin prejuicios (v. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammer *“La Génesis del Derecho”*, Edit. Calpe, Madrid, España, 1925, p. 134, último párrafo).

Conforme a Carlos Vaz Ferreyra: “[...] *Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad*”, “*Fermentario*”, Edit. Losada S.A., Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87, 90).

6.4. En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de las normas censuradas y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, “*Sobre los límites del lenguaje normativo*”, Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37, 41; José Ortega y Gasset, “*Sobre la Razón Histórica*”, Ed. Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p.191).

Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los datos por ese Tribunal al acceder a la medida cautelar, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la libertad de aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (Conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Argentina).

VII.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78599-1

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicable a favor de la actora los artículos 3° inciso “a” de la Ley N° 10973 y 3° inciso “e” de la Ley N° 5177, al no superar el test de razonabilidad y resultar contrarios al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar la actividad liberal lesionan el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (Art. 688 CPCC).

La Plata, 30 de abril de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/04/2024 09:42:11

